RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, (Nº 1136).— G. O. Nº 6421, del 2 de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA AGRICOLA
NUMERO 1136.

CAPITULO I

De la enseñanza agrícola.

Art. 1.— La enseñanza agrícola tiene por objeto la preparación eficiente del personal dedicado a las actividades productoras de la riqueza agropecuaria. Debe habilitar técnica y prácticamente al educando, y propender a la formación de su carácter y a la elevación de su nivel moral y cultural.

Art. 2.— La enseñanza agrícola se clasifica, según su extensión y objeto, en las siguientes categorías: a) enseñanza técnico-profesional; b) enseñanza extensiva; c) enseñanza para el hogar agrícola; d) enseñanza libre.

La enseñanza técnico-profesional, a su vez, comprende tres grados: superior, medio y elemental.

CAPITULO II

De la enseñanza técnico-profesional superior.

Art. 3.— La enseñanza agrícola superior tiene por objeto suministrar a los alumnos la preparación científica y técnica que corresponde a un ingeniero, mediante la cual sean capaces de:

a) Desempeñar la docencia agrícola en todos sus grados:

b) Investigar sobre los problemas agropecuarios nacionales, y experimentar los métodos más modernos de presunta aplicación en nuestro medio;

c) Proyectar, establecer, dirigir y administrar la explotación de las grandes fincas y de establecimientos industriales agrícolas;

d) Desempeñar los cargos técnicos oficiales correspondientes a su actegoría.

Art. 4.— Para iniciar los estudios agrícolas superiores se requiere.

a) Poseeer el Diploma de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas o en Ciencias Físicas y Naturales, y tener aprobado el curso preparatorio para aquellos estudios agrícolas; o ser Perito Agrónomo o Bachiller en Ciencias Agrícolas, procedente de la antigua Escue'a de Agricultura de Moca; o ser Bachiller en Ciencias Agrícolas, con arreglo a la presente ley; o poseer un título análogo a los anteriores expedidos por Colegio, Instituto o Universidad del extranjero, y debidamente legalizado y convalidado;

b) No padecer enfermedad contagiosa ni dolencia o defecto físico que impida dedicarse a los estudios y al ejercicio profesional de un técnico agrícola;

c) Llenar cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos.

Art. 5.— Los estudios correspondientes al grado superior de la enseñanza agrícola se distribuirán en un plan de cuatro años, al finalizar los cuales, quienes los cursaren con aprovechamiento y aprobaren las pruebas finales, recibirán el título de Ingeniero Agrónomo.

Art. 6.— En el plan de estudios de Ingeniero Agrónomo figurarán necesariamente las siguientes materias, convenientemente distribuídas en asignaturas y cursos: Matemáticas, Física, Química, Geología agrícola y Ciencia del Suelo, Meteorología y Climatología agrícolas, Botánica, Fisiología vegetal, Zoología y Entomología agrícolas, Fitopatología, Biología agrícolas, Microbiología agrícola, Genética, Fitotecnia general, Mecánica agrícola, Hidrología agrícola, Herbicultura, Arboricultura general y frutal, Selvicultura, Zootecnia general, Zootecnia especial, Veterinaria práctica, Industria rurales (fitógenas y zoógenas), Economía política y rural, Administración rural y contabilidad, Industrias menores zootécnicas, Topografía, Agrimensura rural, Construcciones Rurales y Pedagogía agrícola.

Art. 7.— El curso preparatorio a que se refiere el apartado a) del artículo 4 comprenderá las siguientes asignaturas: Matemáticas, Física general, Química general, Botánica, Zoología, Geología, Agricultura e Inglés.

Los Bachilleres en Ciencias Físicas y Matemáticas estarán dispensados de cursar Matemáticas; y los Bachilleres en Ciencias Físicas y Naturales estarán dispensados de cursar Botánica y Zoología.

CAPITULO III

De la enseñanza técnico-profesional media.

Art. 8.— La enseñanza técnico-profesional media tiene

por objeto formar profesionales con capacidad técnica y administrativa suficiente para:

a) Organizar, dirigir y administrar, inteligentemente, empresas agrícolas de mediana complejidad; y para implantar y practicar los métodos más modernos y eficaces en las explotaciones agropecuarias;

b) Estudiar los problemas agropecuarios, o de las industrias agrícolas, por medio de las experimentaciones pertinentes, para aconsejar los mejores métodos de cultivo, de crianza del ganado y de aplicaciones industriales;

c) Desempeñar la docencia agrícola en sus diversas ramas y categorías, excepto si se trata de cátedras correspondientes a los grados medio y superior de la enseñanza técnicoprofesional; y

d) Desempeñar los cargos técnicos que corresponda a su título conforme al reglamento.

Art. 9.— Para iniciar los estudios técnico-profesionales del grado medio se requiere:

a) Tener 14 años cumplidos;

b) Hallarse en posesión del certificado de suficiencia en estudios primarios superiores;

c) Poseer vigor físico suficiente para efectuar trabajos agrícolas y no padecer enfermedad contagiosa;

d) Llenar cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos.

También podrán ser admitidos quienes hubieren sido aprobados en el examen de admisión a la enseñanza secundaria, de conformidad con el Art. 7 de la Ley general de Estudios, y quienes se hallaren amparados por el artículo 26 de esta ley.

Art. 10.— Los estudios técnico-profesionales agrícolas correspondientes al grado medio comprenderán:

a) Un año preparatorio, dividido en dos semestres;

b) Un ciclo de tres años, al cabo de los cuales quienes lo cursaren con aprovechamiento y aprobaren las pruebas finales, recibirán el título de Bachiller en Ciencias Agrícolas.

Los alumnos del grado medio que lo desearen, después de cursar con aprovechamiento el segundo año, recibirán el diploma de Maestros en Cultivos.

Los Bachilleres en Ciencias Agrícolas que deseen perfeccionar su formación profesional, sin proseguir los estudios de Ingeniería, podrán optar al título de Perito Agrónomo, el cual les será otorgado si efectuan en forma satisfactoria un curso de práctica profesional especializada, en un establecimiento designado al efecto.

Art. 11.— En el plan de estudios del año preparatorio de la enseñanza técnico-profesional media figurarán necesariamente las siguientes materias, repartidas entre los dos semestres: Ciencias Físico-Química, Ciencias Naturales, Matemáticas, Lengua Española, Estudios Sociales en su relación con la

Agricultura, Introducción a la Botánica agrícola, Introducción a la Zoología agrícola, Introducción a la Física, Meteorología y Climatología agrícolas, Introducción a la Química agrícola, Agricultura y Prácticas, e Inglés.

Art. 12.— En el plan de estudios del ciclo de tres años del Bachillerato en Ciencias Agrícolas figurarán necesariamente las siguientes materias, convenientemente distribuídas en asignaturas y cursos: Matemáticas, Botánica agrícola, Zoología agrícola, Dibujo, Química agrícola, Física, Meteorología y Climatología agrícolas, Mejoramiento de las plantas cultivadas y de los animales domésticos, Agrología, Fitotecnia general, Cultivos especiales (principalmente subtropicales), Zootecnia general, Zootecnia especial de avicultura, Nociones de Veterinaria práctica, Entomología general y económica, Biología general y agrícola, Microbiología agrícola, Economía agrícola y Legislación Agraria, Plagas y enfermedades de los vegetales, Riegos, Contabilidad agrícola y Administración rural, Industrias rurales (fitógenas y zoógenas), Inglés y Elementos de Pedagogía agrícola.

CAPITULO VI

Del Instituto Agrícola Nacional

Art. 13.— La enseñanza agrícola técnico-profesional media y la superior se suministrarán en el Instituto Agrícola Nacional, que se creará en la ciudad de San Cristóbal tan pronto como lo disponga por decreto el Poder Ejecutivo.

Serán sus fines esenciales y permanentes:

a) Formar Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrónomos, Bachilleres en Ciencias Agrícolas y Maestros en Cultivos;

b) Formar investigadores de los problemas agropecuarios nacionales;

c) Dar la preparación necesaria para ejercer la docencia de la agricultura y de todas sus ramas en las diversas categorías y clases de enseñanza, y para el desempeño de cargos técnicos del Servicio Oficial de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Serán sus fines accesorios y temporales:

a) Organizar cursillos de capacitación agrícola del magisterio rural;

b) Organizar cursillos de capacitación para el personal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización que lo necesitare;

c) Organizar cursos de enseñanza agrícola elemental o de materias especiales, cuando así lo disponga el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 14.— El Instituto Agrícola Nacional dispondrá de una explotación agropecuaria en marcha, que tienda a formar en los alumnos capacidad técnica y capacidad económico-administrativa, y que sirva de modelo a las explotaciones similares,

a cuyo efecto se introducirán en ella toda clase de perfeccionamientos, a medida que lo exija el progreso agrícola.

Asimismo dispondrá de campos experimentales y de demostración.

Art. 15.— El personal docente del Instituto Agrícola Nacional estará integrado por: Catedráticos numerarios, Catedráticos especiales, Profesores adjuntos y Profesores Auxiliares de Prácticas. Los Catedráticos numerarios tendrán a su cargo la docencia de materias profesionales (agropecuarias); los Catedráticos especiales desempeñarán la docencia de las materias académicas; los Profesores adjuntos serán colaboradores de una o más cátedras afines, reemplazarán a los Catedráticos en sus ausencias y cada año darán un número de clase no inferior a la tercera parte de las que correspondan a un curso de una asignatura; y los Profesores Auxiliares de Prácticas tendrán el cometido que indica su denominación.

Art. 16.— Para ser Catedrático numerario del Instituto Agrícola Nacional encargado de docencia del grado superior se requerirá:

a) Hallarse en posesión del título de Ingeniero Agrónomo agresado del Instituto, o de otro título análogo expedido en el extranjero debidamente legalizado y convalidado, y haber actuado como Profesor adjunto del Instituto durante un año, por lo menos;

b) Haber publicado un trabajo de investigación realtivo a su especialidad.

Serán preferidos los aspirantes que, reuniendo las condiciones anteriores, hubiesen hecho estudios de ampliación.

Art. 17.— Los Catedráticos numerarios del Instituto Agrícola Nacional encargados de la docencia en el grado medio deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo anterior, o al menos la condición a).

Art. 18.— Entretanto no haya candidatos que reúnan las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, así como en los casos en que lo aconsejare el supremo interés de la institución, se contratarán profesores extranjeros, de entre quienes reúnan las condiciones siguientes:

a) Poseer el título de Ingeniero Agrónomo o similar, expedido por una Facultad de Agronomía, o por un Instituto Agronómico Superior o por una Escuela análoga de nivel universitario;

b) Haber publicado trabajos de investigación agrícola;

c) Conocer la agricultura tropical y subtropical;

d) Poseer el idioma español.

Art. 19.— Para ser Catedrático especial del Instituto Agrícola Nacional se requerirá la posesión del título de Ingeniero en una rama afin con la cátedra a que aspire el interesado, o el de Doctor en una Facultad en las mismas condiciones, o el de Maestro Normal de Segunda Enseñanza si se trata de la docencia de Lengua Española.

Para la designación de docentes de idiomas extranjeros, se requerirá únicamente la idoneidad de los candidatos.

Art. 20.— Los Profesores adjuntos del Instituto Agrícola Nacional adscritos a Cátedras del grado superior, deberán ser Ingenieros Agrónomos egresados del Instituto o poseer un título análogo obtenido en el extranjero y convenientemente legalizado y convalidado.

Los Profesores adjuntos correspondientes a cátedras del grado medio y los Profesores Auxiliares de Prácticas de los grados medio y superior, habrán de ser, al menos, Peritos Agrónomos.

Art. 21.— Para ser Director del Instituto Agrícola Nacional se requerirá:

a) Reunir en el más alto grado las condiciones requeridas por el artículo 16; y

b) Haber desempeñado eficientemente la dirección de un Centro docente o de investigación agrícola.

CAPITULO V

De la enseñanza técnico-profesional elemental.

Art. 22.— La enseñanza agrícola elemental tiene por objeto proporcionar a la juventud rural el entrenamiento práctico y los conocimientos necesarios para hacer una explotación racional de la tierra y de las industrias rurales. Preparará:

a) Personal competente para dirigir y administrar racionalmente pequeñas explotaciones agropecuarias o industrias rurales, y para contribuir al mejoramiento de los sistemas en uso;

b) Especialistas de tipo modesto, que exige la economía rural, en industrias afines o derivadas de la agropecuaria, o en manualidades de aplicación inmediata;

c) Trabajadores agrícolas con técnica perfeccionada.

Art. 23.— La enseñanza agrícola elemental, eminentemente práctica, comprenderá dos ciclos de estudios; uno, de dos años de duración, al cabo de los cuales quienes los cursaren con aprovechamiento y rindieren con éxito las pruebas reglamentarias, obtendrán el certificado correspondiente; otro también de dos años, que permitirá optar en las condiciones enumaradas, a un certificado adicional.

Art. 24.— Para iniciar los estudios del primer ciclo se requiere:

a) Gozar de buena salud y poseer vigor físico suficiente para el trabajo agrícola;

b) Haber terminado los estudios rudimentarios rurales, o peseer una preparación equivalente, demostrada en un exámen de ingreso.

Art. 25.— Para iniciar los estudios del segundo ciclo se requiere:

a) Gozar de buena salud y poseer vigor físico suficiente para el trabajo agrícola;

b) Hallarse en posesión del certificado de suficiencia en estudios primarios elementales, o haber terminado los estudios del primer ciclo de la enseñanza agrícola elemental, o demostrar en un exámen de ingreso poseer la preparación adecuada.

Art. 26.— Aunque la enseñanza agrícola elemental será completa y terminal, y no preparatoria para otros estudios, quienes se graduaren en ella alcanzando las mayores calificaciones tendrán derecho a participar en el concurso de aspirantes a becarios para el Bachillerato en Ciencias Agrícolas.

Art. 27.— Para ser Profesor de Enseñanza Agrícola elemental se requiere:

a) Ser Perito Agrónomo con arreglo a la presente ley;

b) Haber actuado como Profesor adjunto o como Profesor Auxiliar de Prácticas en las enseñanzas del grado medio del Instituto Agrícola Nacional.

También pueden ser designados Profesores los Peritos Agrónomos y los Bachilleres en Ciencias Agrícolas, procedentes de la antigua Escuela de Agricultura de Moca, que desempeñen o hayan desempeñado cargos en el Servicio Agrícola Oficial, o quienes posean un título análogo a los anteriores expedido por un Centro docente extranjero y debidamente legalizado y convalidado y hayan cumplido el requisito b).

Art. 28.— La enseñanza agrícola elemental se dará en el Colegio de Agricultura Práctica de Dajabón, en la forma que disponga el reglamento, y en Granjas-Escuelas que serán creadas al efecto, en el número necesario para satisfacer las necesidades de toda la República, a partir del momento en que se pueda disponer de Profesores que reúnan las condiciones indicadas en el artículo anterior, y a medida que lo permita el erario nacional.

Serán fines esenciales de las Granjas-Escuelas:

a) Suministrar la enseñanza agrícola elemental;

b) Impulsar el progreso agrícola de la zona en que estén ubicadas.

Además, podrán perparar obreros rurales con un mínimo de instrucción para satisfacer necesidades locales, y organizar cursos breves, de asistencia libre, para los interesados en practicar determinadas tareas. En el primer caso, expedirán un diploma de Obrero Agrícola Calificado, y en el segundo, un certificado adecuado.

Art. 29.— En las Granjas-Escuelas no habrá propiamente explotación agrícola separada de la enseñanza. Los cultivos y la cría de animales servirán de práctica a los alumnos y serán su campo de ensayo y observación. En cada una de ellas habrá, además, un campo de demostración.

Art. 30.— En las Granjas-Escuelas la educación se desarrollará en un medio similar al de la vida campesina para que el educando no pierda el amor a su familia ni al medio rural.

Art. 31.— El trabajo de los alumnos de la enseñanza agrícola elemental podrá ser remunerado.

CAPITULO VI

De la enseñanza extensiva.

Art. 32.— La enseñanza extensiva deberá hacer llegar a las diferentes regiones y medios sociales del país, las nociones y procedimientos prácticos convenientes al mejoramiento de la producción. Se efectuará por intermedio del personal técnico dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y llenará las siguientes funciones:

a) Instruir a los agricultores de las zonas de su cargo, mediante conferencias, charlas, publicaciones, correspondencia, proyecciones y todos los medios modernos de difusión que puedan utilizarse;

b) Organizar y dirigir campos de demostración;

c) Cooperar en la organización de cursos prácticos del hogar agrícola;

d) Difundir las disposiciones gubernativas sobre el fomento y la defensa de la producción agrícola.

CAPITULO VII

De la enseñanza para el hogar agrícola.

Art. 33.— La enseñanza para el hogar agrícola tiene por objeto:

a) Preparar a la mujer para su actuación, como compañera y auxiliar del hombre en el hogar campesino, en todas las prácticas del hogar agrícola. Esta instrucción se suministrará en escuelas permanentes del hogar agrícola o en cursos temporales;

b) Difundir en el campo prácticas domésticas de higiene, de economía y de buen gusto, mediante una propaganda adecuada;

c) Organizar cursos del hogar agrícola para formar maestros en estas disciplinas, a base de maestras normales.

CAPITULO VIII

De la enseñanza libre.

Art. 34.— La enseñanza libre se suministrará por medio de clubs del trabajo agrícola (clubs agrícolas), y será destinada a jóvenes y niños de ambos sexos.

Art. 35.— La enseñanza libre tiene por objeto instruir mediante conferencias, correspondencia, clases prácticas —colectivas o individuales—, proyecciones, folletos, circulares, etc., a los jóvenes o niños que se comprometan a realizar personalmente y por su cuenta, el programa de trabajo determinado por su club, con las facilidades y ventajas que éste le proporcione.

Esta enseñanza está a cargo de la Sección de Fomento de Clubs Agrícolas, de la Secretaría de Estado de Agricultura,

Pecuaria y Colonización y de los Instructores dependientes de ella.

Art. 36.— En la organización de los clubs, se procurará la cooperación del magisterio rural y de las entidades oficiales y privadas de fomento agropecuario.

CAPITULO IX

De la enseñanza agrícola particular subvencionada.

Art. 37.— La enseñanza agrícola suministrada por instituciones particulares podrá ser subvencionada por el Estado, si éstas cumplen las disposiciones legales y las reglamentaciones que se establezcan, y aquellas se ajusta a planes de estudios aprobados por la autoridad competente.

Art. 38.— Los alumnos de Centros docentes agrícolas subvencionados demostrarán su suficiencia ante Jurados Oficiales, en la forma que dispongan los reglamentos, y a base de los programas oficiales vigentes para el grado de enseñanza de que se trate.

CAPITULO X

Principios generales.

Art. 39.— La enseñanza agrícola deberá tener en todos sus grados una marcada orientación económica, nacional y actualizada.

Art. 40.— La enseñanza agrícola técnica se organizará con arreglo a planes en que la preparación técnica y la cultura y el aspecto educativo no se invaliden ni se desequilibren, sino que guarden entre sí la razonable proporción que exige la finalidad profesional perseguida.

Art. 41.— Los Centros docentes de enseñanza agrícola, lejos de constituir unidades aisladas, estarán correlacionados con todo el sistema educativo y docente nacional, y organizados entre sí y eslabonados de tal modo que todo ciudadano apto pueda llegar a escalar las más altas categorías de la jerarquía del trabajo agrícola.

Art. 42.— Los planes de estudios de los Centros docentes agrícolas deberán desenvolverse en forma tal que, cualquiera que sea la etapa en que el alumno se vea obligado a abandonar sus estudios quede capacitado técnicamente para efectuar actividades útiles, dentro de las distintas ramas del trabajo agrícola.

Art. 43.— La enseñanza agrícola se basará en la actividad del alumno y tratará de revelar y desenvolver sus aptitudes.

Art. 44.— Los Centros docentes agrícolas funcionarán en régimen de internado. Los alumnos serán becados por el Estado, el que les costeará: enseñanza, útiles de la misma, vestidos, manutención y asistencia médica. Las becas se adjudicarán de preferencia a los aspirantes hijos de agricultores con escasos recursos, o de trabajadores agrícolas o artesanos, o de maestros rurales con cinco años, al menos de ejercicio profe-

sional. Cuando las circunstancias de un Centro lo permitan, podrá haber alumnos pensionistas.

CAPITULO XI

De la dirección y administración de la enseñanza agrícola.

Art. 45.— Para el ejercicio de las atribuciones que el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Secretarías de Estado confiere al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización éste contará con el dictámen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola en los casos que establece esta ley.

Art. 46.— Corresponde al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización:

a) La dirección y supervigilancia de los servicios de enseñanza agrícola en todos sus aspectos y grados;

b) Velar por el cumplimiento de las leyes, de los decretos y de los reglamentos relativos a enseñanza agrícola;

c) Visar los títulos y diplomas referentes a la enseñanza agrícola;

d) Inspeccionar los Centros docentes agropecuarios particulares;

e) Distribuir el auxilio del Estado a la enseñanza agrícola privada, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo;

f) Presidir el Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola;

g) Resolver provisionalmente, en los casos en que no se hubiere logrado **quórum** en el Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, los asuntos urgentes que requieren dictamen de este organismo y que figuraren en el orden del día. De la resolución adoptada dará cuenta posteriormente al Consejo;

h) Coordinar los trabajos de investigación del Instituto Agrícola Nacional con las actividades del Servicio de Investigaciones Agrícolas.

Art. 47.— Corresponde, asimismo, al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo el dictámen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola:

a) Dar unidad y orientación definida a la enseñanza agrícola nacional.

b) Expedir los planes de estudios, programas y reglamentos para todos los Centros oficiales de docencia agrícola;

c) Decidir acerca de los textos más convenientes para ser utilizados en la enseñanza agrícola;

d) Recomendar al Poder Ejecutivo la creación, clausura o supresión de Centros de docencia agrícola;

e) Contratar, con la autorización del Poder Ejecutivo, personal docente extranjero para la enseñanza agrícola, siempre que se estimare necesario;

f) Determinar las pruebas a que deben someterse las per-

sonas que aspiren a títulos agrícolas oficiales, y reglamentar todo lo relativo a esas pruebas;

g) Proponer al Poder Ejecutivo las bases de los concursos para la adjudicación de becas a los alumnos de la enseñanza agrícola;

h) Efectuar las colaciones de estudios agrícolas hechos en el extranjero y resolver acerca del reconocimiento de las equivalencias de títulos, diplomas o certificados de la misma procedencia, con respecto a los correspondientes nacionales;

i) Auspiciar el intercambio de profesores y estudiantes, y de informes y publicaciones sobre enseñanza agrícola, con otros países;

j) Aprobar los planes de estudios de los Centros particulares de enseñanza agrícola, respetando sus iniciativas acordes con los principios de esta ley;

k) Interpretar las disposiciones de esta ley, cuando se suscitaren dudas acerca de contenido y aplicación.

Art. 48.— El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola estará integrado por: El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización quien lo presidirá; el Rector de la Universidad, o un Catedrático de la misma, a elección del Poder Ejecutivo; sendos representantes de las Secretarías de Estado de Educación y Bellas Artes y del Trabajo y Economía Nacional, elegidos por el Poder Ejecutivo entre los funcionarios de las mismas; dos personas más designadas por el Poder Ejecutivo; y el Asesor Técnico para la Enseñanza Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización quien será Secretario del Consejo, con voz y voto en las deliberaciones.

Art. 49.— Corresponde al Consejo Nacional para la Enseñanza Agrícola:

a) Recomendar cuantas medidas favorezcan la coordinación y correlación entre la enseñanza agrícola, en todos sus grados, y las demás ramas de la enseñanza;

b) Estudiar, e informar acerca de ellos, cuantos asuntos de carácter técnico-docente le fueren consultados por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

c) Dictaminar sobre los planes de estudios, programas y reglamentos de todos los centros en que se suministre enseñanza agrícola, de acuerdo con las prescripciones de la Ley y la necesidad del adelanto progresivo de dicha enseñanza;

d) Estudiar, e informar acerca de ellas, las reformas que fueren necesario introducir en las leyes y reglamentos sobre enseñanza agrícola;

e) Pronunciarse sobre las condiciones de utilización del personal docente extranjero;

f) Dictaminar acerca de los textos más convenientes para ser utilizados en la enseñanza;

g) Emitir dictamen acerca de las colaciones de estudios

agrícolas hechos en el extranjero y del reconocimiento de las equivalencias de títulos, diplomas o certificados de la misma procedencia, con respecto a los correspondientes nacionales;

h) Recomendar las providencias que estime necesario para asegurar la corrección y la eficacia de los servicios de enseñanza agrícola y educación agropecuaria;

i) Proponer cuanto tienda a estimular la investigación científica en las diversas ramas de la agricultura;

j) Informar, a petición del Secretario de Estado, acerca de las dudas que se suscitaren sobre las leyes de enseñanza agrícola.

Art. 50.— El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola celebrará sesión una vez al mes, cuando menos, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente. Este designará a un Subsecretario de su Departamento para que lo represente en las reuniones a las cuales no pueda asistir. Cuatro miembros del Consejo constituyen **quorum.** Las decisiciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Art. 51.— El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola dictará su reglamento interno.

CAPITULO XII

Protección a los egresados de Centros docentes agrícolas

Art. 52.— El personal egresado de los Centros docentes agrícolas oficiales que desee trabajar al servicio del Estado, tendrán derecho preferente, respecto de quienes no posean títulos oficiales, para el desempeño de los cargos dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en la forma que establecerá el reglamento general para la aplicación de esta ley.

Art. 53.— A quienes posean títulos o diplomas agrícolas oficiales y deseen explotar fincas por su cuenta se les facilitarán tierras y aperos, por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. Además, el Poder Ejecutivo determinará, en su oportunidad, la forma y proporción en que se les concederán créditos para iniciar la explotación.

Art. 54.— En el nombramiento para cargos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura. Pecuaria y Colonización, y en la adjudicación de tierras y concesión de préstamos, se dará preferencia a los mejores alumnos que egresen del Instituto Agríco'a Nacional o de otros Centros oficiales de docencia agrícola, a cuyo efecto se llevará en la oficina correspondiente de la mencionada Secretaría de Estado un registro de los egresados, ordenados según su historial académico y sus calificaciones finales.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales.

Art. 55.— Sólo los títulos y diplomas agropecuarios insti-

tuídos de acuerdo con esta ley y los expedidos por la antigua Escuela de Agricultura de Moca tienen carácter oficial. Los primeros serán otorgados exclusivamente a los aspirantes que demuestren su suficiencia en la forma exigida por la ley y los reglamentos.

Art. 56.— Las semillas selectas cosechadas en los predios de los Centros docentes agrícolas, cuando éstos no las necesitaren, serán repartidas gratuitamente entre los agricultores y entre los clubs-agrícolas. Lo mismo se hará con las plantitas procedentes de almácigas y semilleros. Los animales de cría o los criados en las explotaciones de dichos Centros, y que no les fueren necesarios, así como los productos de cualquier clase obtenidos en ellas, podrá venderse al público, a precios moderados.

Art. 57.— Los planes de estudios implantados con arreglo a esta ley no podrán ser modificados sino después de cinco años de estar en vigor, y nunca durante el año escolar, salvo que se trate de suprimir materias de enseñanza.

Art. 58.— El Poder Ejecutivo dictará el reglamento general y los demás que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias.

Art. 59.— El curso preparatorio a que se refiere el apartado a) del artículo 4 se dará en la Universidad, mientras otra cosa no se disponga por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 60.— El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola celebrará su sesión de constitución dentro de los ocho días siguientes al en que el Poder Ejecutivo haga las designaciones a que se refiere el artículo 48.

Art. 61.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictámen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación general de la presente ley, dentro de los cuatro primeros meses de su vigencia.

Art. 62.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictámen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola y del Banco Agrícola e Hipotecario, someterá al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación referente a la concesión de créditos a los egresados de Centros docentes agrícolas, un año antes de que se efectúe la primera graduación de alumnos.

CAPITULO XV

Disposición final.

Art. 63.— Con la promulgación de la presente ley, quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas a asuntos contenidos en ella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1137, aprobando un contrato de venta de inmueble, suscrito entre el Estado y la señora Esperanza Turull de Baquero.— G. O. Nº 6419, del 30 de Marzo de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1137.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito por el Gobierno Dominicano y la señora Esperanza Turull de Baquero, por medio del cual el primero vende a la segunda por la suma de $ 4,000.00 (Cuatro mil pesos), la casa Nº 2 de la calle Arzobispo Meriño, de Ciudad Trujillo, ubicada en un solar propio que tiene una extensión superficial de 302 metros cuadrados y 45 centímetros cua